



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 010-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 06 MAR. 2019

VISTO: El Memorandum N° 113-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS con Reg. Doc. N° 1056499 y Reg. Exp. N° 768534, la Opinión Legal N° 007-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación presentado por Doña Clarisa Eusebia Egas Vergara, contra la Resolución Directoral Regional N° 01319-2018/DREH.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y **apelación**;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1319-2018/DREH de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación - Huancavelica, la misma que resolvió **“Declarar Improcedente** la solicitud de pago de Bonificación Especial por prelación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total y el pago retroactivo de reintegro de remuneraciones de doña Clarisa Eusebia Egas Vergara, actual Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;

Que, la recurrente señala como fundamento de su recurso que, con fecha 24 de julio de 2018, solicitó el pago diferencial o reintegro de bonificación especial con el 30% dispuesto al artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, denominada *Bonificación Especial*, por preparación de clases y evaluación. Agrega que en su condición de docente cesante desde el año 1987, tiene el derecho de que se le pague el porcentaje referido del total de sus ingresos económicos mensuales y ahora en condición de pensionista, al amparo del Decreto de Ley N° 20530 por cuanto la Ley es clara y diáfana al señalar que le corresponde el pago de bonificación con **porcentajes de**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 010-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 06 MAR. 2019

las remuneraciones totales y en este caso con mis pensiones totales, por lo que cumple con el requisito que señala dicha norma legal; la misma debe aplicarse en su caso, por cuanto en la actualidad se le viene aplicando tan solo una ínfima parte conforme acredita con las boletas de remuneraciones, con una errada interpretación al aplicar dichos porcentajes tan solo en base a las remuneraciones total permanente; asimismo, indica que a pesar que la norma legal es clara y diáfana, la entidad administrativa viene pagando por debajo del monto real que le corresponde y no aplicando el porcentaje completo, esto en base a la remuneración total que percibe, por lo que indica que es necesario el pago diferencial o reintegro desde la fecha de vigencia de la Ley y el consiguiente pago completo de los devengados e intereses legales;

Que, de acuerdo a los antecedentes antes descritos se tiene que, con fecha 11 de octubre de 2018, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica emite la Resolución Directoral General N°1319-2018/DREH, mediante el cual **declara Improcedente** la solicitud de pago de Bonificación Especial por prelación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total y el pago retroactivo de reintegro de remuneraciones de doña Clarisa Eusebia Egas Vergara. Consecuentemente, el 04 de diciembre de 2018 la recurrente presenta un recurso impugnatorio de apelación contra la resolución antes mencionada;

Que, de acuerdo a los antecedentes descritos y a efectos de atender el recurso impugnatorio presentado, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", es decir, de aquella que está conformada por la remuneración principal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad;

Que, estando a lo mencionado, queda claro que al no estar derogado el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cálculo de la bonificación del 30% deberá ser realizada en base a la remuneración total permanente, por lo que el recurso de apelación presentado por Doña Clarisa Eusebia Egas Vergara contra la Resolución Directoral Regional N° 1319-2018/DREH deberá ser **Declarada Infundada**;

Que, debemos manifestar que la Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar Artículo I, lo siguiente "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"; asimismo, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, es el documento normativo que comprende los criterios presupuestales del gobierno nacional, gobierno regionales y los gobiernos locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para los pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales; por lo que, el artículo 4.2 de la Ley 30693 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución de gasto público señala "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional
Nro. 010 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 06 MAR. 2019

correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Lo señalado guarda concordancia con el artículo 6° de la acotada norma que de manera expresa establece la prohibición a los Gobiernos Regionales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Que, como se indicó en el párrafo precedente, en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Clarisa Eusebia Egas Vergara, contra la Resolución Directoral Regional N° 1319-2018/DREH de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación - Huancavelica; debiendo darse por agotada la vía administrativa, conforme el literal b) del numeral 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CLARISA EUSEBIA EGAS VERGARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1319-2018/DREH de fecha 11 de octubre de 2018; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Rosa Angelica Paredes Chamhualla
Gerente Regional de Desarrollo Social

CDTR/pbm